

Señora
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 2020-0049
DEMANDADO: BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZABAL
DEMANDANTE: LUZ ASTRID MUÑOZ RAMIREZ Y OTRO

BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Curador Ad Litem de la señora BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 38221554, demandada dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ ASTRID MUÑOZ RAMIREZ y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VILLEGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 65750364 y 93294687 respectivamente; de manera respetuosa y dentro de la oportunidad correspondiente oportunidad procesal, me dirijo ante su despacho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, con el fin de proponer las siguientes excepciones previas:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Dado que los demandantes manifiestan que promueven el presente proceso en su calidad de hijos de los señores AUGUSTO MUÑOZ ARISTIZABAL y HERIBERTO MUÑOZ ARISTIZABAL respectivamente, no es suficiente probar su calidad de descendientes de estos, sino que se hace necesario acreditar la existencia de un derecho autónomo, emanado del fallecimiento de sus padres, en el entendido de que, en principio, son los hermanos Muñoz Aristizábal quienes estarían legitimados para actuar dentro del presente litigio. Así pues, que al no allegarse los Registros Civiles de Defunción de los señores AUGUSTO MUÑOZ ARISTIZABAL y HERIBERTO MUÑOZ ARISTIZABAL, estaríamos frente a la ausencia de legitimidad en la causa por activa, respecto de los aquí demandantes.

2. TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Como quiera que el espíritu de lo pretendido con el presente litigio es establecer que no existe parentesco entre la aquí demandada y los hermanos Muñoz Aristizábal; y muy particularmente que esta no es hija biológica del señor PEDRO NEL MUÑOZ y JULIA ARISTIZABA, de cara a proceso de sucesión que se tramita con ocasión del deceso del señor ANTONIO MARIA MUÑOZ ARISTIZABAL; en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 y acorde con el abordaje jurisprudencial que sobre el tema se efectúa en la sentencia T207 de 2017, en respetuoso criterio de este Curador, el camino procesal que ha de surtir es el de Impugnar la Filiación y no el de la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZABAL.

SOLICITUD

Poniendo de presente lo anteriormente relacionado, y en atención al principio de lura Novit Curia, solicito a su señoría, se declare probadas las excepciones propuestas y como

consecuencia ordene a la parte actora subsanar lo relativo a legitimación en la causa; y adicionalmente, ordene dar el trámite adecuado a la presente causa judicial.

PRUEBAS

Téngase como pruebas el texto de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,



BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA
CC. 1075212150 de Neiva
T.P. 295434 del C. S. de la Judicatura.